

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO YAITEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 7 de octubre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
UTIGyND:	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.
INMUJERES:	Instituto Nacional de las Mujeres
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables”.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad”.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables”.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria”.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Elección ordinaria 2019.** Por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-136/2019⁵, de fecha 11 de noviembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI1362019.pdf>

jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 7 de octubre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Yaitepec, Oaxaca, para que, *“en la próxima elección de sus autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento”*.

- IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1511 que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”

- V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

“Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;”

- VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸,

⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOGSNI622020.pdf>

IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰ se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/414/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, solicitó a la autoridad del Municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, que informará por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas. De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las Autoridades Municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

- VIII. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-126/2022¹⁴, que identifica el método de elección.
- IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1115/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-126/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las Autoridades Municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se les notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en [126_SANTIAGO_YAITEPEC.pdf](#) (ieepco.org.mx)

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

- XI. Taller sobre los derechos político electorales de las mujeres.** En el marco de la ejecución del proyecto “Estrategia integral con enfoque intercultural, comunitario y de género para garantizar la participación política de las mujeres en municipios del régimen de Sistemas Normativos Indígenas en la entidad federativa de Oaxaca” por la colaboración establecida entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Asociación Civil denominada Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción (CEPIADET), realizó el día 20 de julio de 2022 en Santiago Jamiltepec, Oaxaca, el Taller “*Los derechos político electorales de las mujeres en municipios de Sistemas Normativos Indígenas*”, donde asistieron las autoridades de Santiago Yaitepec, Oaxaca.
- XII. Solicitud de coadyuvancia a la DESNI.** Mediante oficio PM/122/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de agosto de 2022, identificado con el número de folio 080077, los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Yaitepec, Oaxaca, solicitaron a la DESNI, personal del Instituto para coadyuvar en la coordinación de la Asamblea de elección de sus Autoridades Municipales.
- XIII. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio PM/119/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de agosto de 2022, identificado con el número de folio 080078, los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Yaitepec, Oaxaca, informaron a la DESNI fecha, hora y lugar para llevar a cabo su asamblea de elección. Así mismo mediante oficio IEEPCO/PCG/641/2022 de fecha 6 de octubre de 2022, el Instituto solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública elementos suficientes para resguardar el orden y la paz social en el Municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, el día de la elección de sus Autoridades Municipales.
- XIV. Observadores para la asamblea electiva.** Mediante oficio IEEPCO/SE/2233/2022, fechado el 6 de octubre de 2022, la Secretaría Ejecutiva del Instituto informó a la DESNI que personal de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO), asistirían como observadores en la elección de las Autoridades Municipales de Santiago Yaitepec, Oaxaca.
- XV. Escrito de inconformidad remitido el 11 de octubre del 2022.** Mediante escrito, identificado con el número de folio 081749, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 11 de octubre de 2022, un grupo de personas

pertenecientes a la comunidad de Santiago Yaitepec, Oaxaca, presentaron escrito de inconformidad con la elección de las Autoridades Municipales de fecha 7 de octubre del 2022, en donde señalan una serie de irregularidades con la supuesta asamblea de elección y por lo tanto solicitan no validarla, así mismo solicitan copias certificadas de todo lo existente en el expediente. Anexaron listas con nombres y firmas.

En atención al escrito de inconformidad identificado con el número de folio interno 081749, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2973/2022 de fecha 13 de octubre de 2022, la DESNI otorgó vista y convocó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, a una reunión de trabajo el 19 de octubre de 2022. Así mismo mediante oficio IEEPCO/DESNI/2989/2022 de fecha 13 de octubre de 2022, la DESNI convocó a los inconformes del escrito antes referido a una reunión de trabajo programada el 19 de octubre de 2022. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2992/2022 de fecha 13 de octubre de 2022, se autorizó la expedición de copias solicitadas, respecto al expediente de elección que obra en el Instituto.

XVI. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

XVII. Documentación de la elección. Mediante oficio número PM/136/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de octubre de 2022, identificado con el número de folio interno 082123, las Autoridades Municipales de Santiago Yaitepec, Oaxaca, remitieron a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al

¹⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria el día 7 de octubre de 2022 y que consta de lo siguiente:

1. Copias certificadas que contiene convocatoria de elección de Autoridades Municipales de fecha 7 de octubre del 2022, evidencia fotográfica de la fijación de convocatoria de elección y dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-126/2022.
2. Certificación de Archivos contenidos en dispositivo USB ADATA COO8/16/GB color rojo con negra, que contiene difusión de la convocatoria de elección de fecha 7 de octubre de 2022.
3. Certificación de realización de perifoneo de convocatoria de elección de autoridades municipales de fecha 7 de octubre de 2022.
4. Copia certificada del Acta de Asamblea de elección de Autoridades Municipales realizada el 7 de octubre de 2022, se anexan listas de asistencia.
5. Copias certificadas de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
6. Original de las Constancias de Origen y Vecindad de cada una de las personas electas.
7. Copias certificadas de impresiones fotográficas de la Asamblea de elección de fecha 7 de octubre del 2022.

De dicha documentación, se desprende que el día 7 de octubre de 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las Autoridades Municipales que fungirán en el período constitucional 2023-2025 conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista de asistencia
2. Verificación del quórum e Instalación legal de la Asamblea.
3. Designación de la Mesa de los Debates.
4. Elección de los Concejales Municipales y demás Autoridades Municipales y comunitarias.
 - I. Elección del o de la Presidente (a) Municipal, Propietario y Suplente.
 - II. Elección del o de la Síndico (a) Municipal, Propietario/a y Suplencia.
 - III. Elección del o de la Regidor (a) de Hacienda, Propietario/a y Suplencia.
 - IV. Elección del o de la Regidor (a) de Obras, Propietario/a y Suplencia.
 - V. Elección del o de la Regidor (a) de Educación, Propietario/a y Suplencia.
 - VI. Elección del o de la Regidor (a) de Agricultura, Propietario/a y Suplencia.

- VII. Elección del o de la Regidor (a) de Salud, Propietario/a y Suplencia.
 - VIII. Elección del o de la Regidor (a) de Vialidad, Propietario/a y Suplencia.
 - IX. Elección del o de la Regidor (a) de Deportes, Propietario/a y Suplencia.
 - X. Elección del o de la Regidor (a) de Cultura, Propietario/a y Suplencia.
 - XI. Elección de o de la Tesorero (a) Municipal.
 - XII. Elección del Alcalde Único Constitucional que desempeñará el cargo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.
 - XIII. Elección del Primer Suplente del Alcalde Único Constitucional que desempeñará el cargo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.
 - XIV. Elección del Segundo Suplente del Alcalde Único Constitucional que desempeñará el cargo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.
 - XV. Elección de los dos Tequitlatos que desempeñarán el cargo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.
 - XVI. Elección de los seis comandantes de la Policía Municipal que desempeñarán el cargo en el periodo 2023-2025.
5. Anuncio de los resultados de la elección.
 6. Clausura de la Asamblea.

XVIII. Reunión de Mediación de fecha 19 de octubre del 2022. En las oficinas que ocupa la DESNI, se realizó una Reunión de Mediación, entre las personas inconformes y la Autoridad Municipal, con relación a la elección de sus Autoridades Municipales, con la ausencia del Presidente Municipal. Mediante oficio PM/141/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082159, mediante el cual el Presidente Municipal informó justificación a su inasistencia a la reunión de fecha 19 de octubre del 2022.

XIX. Solicitud de reunión conciliatoria y copias certificadas. Mediante escrito identificado con el número de folio 082257, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de octubre de 2022, personas del Municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, solicitaron a la DESNI convocara a la Autoridades Municipales para llevar a cabo reunión de conciliación, así mismo solicitaron expedición de copias del expediente de elección. Mediante oficios IEEPCO/DESNI/3212/2022 y IEEPCO/DESNI/3215/2022 de fechas 19 y 21 de octubre de 2022 respectivamente, la DESNI convocó a la Autoridad Municipal y a las personas inconformes con la elección a una reunión

de mediación el 26 de octubre de 2022. Por otra parte, mediante IEEPCO/DESNI/3216/2022, fechado el 21 de octubre de 2022, se autorizaron las copias solicitadas.

XX. Escrito de inconformidad remitido el 24 de octubre del 2022. Mediante escrito identificado con el número de folio 082413, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 24 de octubre de 2022, habitantes del Municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, nuevamente presentaron escrito de inconformidad toda vez que tuvieron conocimiento que el Consejo General del Instituto validará la elección de Autoridades Municipales que se llevó a cabo en su Municipio.

XXI. Solicitud de copias del escrito de inconformidad remitido el 11 de octubre del 2022. Mediante oficio número PM/145/2022, identificado con el número de folio 082438, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 25 de octubre de 2022, la Autoridad Municipal de Santiago Yaitepec, Oaxaca, solicitó copias de los escritos de inconformidad presentados, así como las listas que se anexaron. Así mismo solicitó que se defiriera la fecha de reunión.

XXII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁷ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

“TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

XXIII. Reunión de mediación de fecha 26 de octubre de 2022. En las oficinas que ocupa la DESNI, se realizó una Reunión de Mediación, entre las personas inconformes y la Autoridad Municipal, con relación a la elección de sus Autoridades Municipales, con la ausencia del Presidente Municipal.

¹⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

XXIV. Solicitud de copias de expediente de elección. mediante escrito identificado con el número de folio 082518, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 26 de octubre del 2022, personas del Municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, solicitaron copias del expediente completo del Municipio. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3327/2022, fechado el 26 de octubre de 2022, se autorizaron las copias solicitadas.

XXV. Sentencia del TEEO respecto de los criterios para la calificación de una elección. Con fecha 27 de octubre de 2022, el Tribunal Electoral local emitió la respectiva sentencia dentro del expediente JNI/24/2022 y su acumulado JNI/27/2022¹⁸, relacionado con el proceso electivo del Municipio de San Juan Quiahije, y exhortó al Instituto a considerar, en los procesos de calificación de las elecciones, de manera adicional a los criterios de progresividad en la calificación de la elección, los siguientes:

1. *El avance gradual en la vida pública de las mujeres pertenecientes a comunidades o municipios con población originaria o indígena debe considerarse desde una perspectiva intercultural, en la cual se reconoce que tal avance se da no sólo en su dimensión individual sino colectiva, lo que incluye el respeto a su identidad y al principio de autonomía para determinar tales medidas.*
2. *Identificar desde un enfoque interseccional, las condiciones de desigualdad que pudieran estar obstaculizando la igualdad sustantiva en la comunidad, inhibiendo la voluntad de las mujeres para participar libremente o impidiendo que tengan las mismas oportunidades y un entorno propicio para lograr los mismos resultados que los hombres. Para ello podrá tomar como referencia indicadores estadísticos, información de contexto o investigación social o antropológica.*
3. *Identificar si la comunidad cabecera o las comunidades integrantes del municipio que participen en la elección municipal, han iniciado procesos de revisión o ya cuentan con adecuaciones a sus usos y costumbres o a las normas internas para la integración paritaria de las autoridades electas, de manera que:*
 - a) *En caso de que no fuera así, se vincule a las nuevas autoridades electas para iniciar el proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de*

¹⁸ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-24-2022.pdf>

las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes; y

- b) En caso de haber ya iniciado o realizado el proceso de armonización de su sistema normativo o de sus usos y costumbres, vigilará el cumplimiento del avance hasta alcanzar la integración paritaria de las autoridades electas.*
- c) En cualquier caso, el Instituto Electoral brindará asesoría técnica, información, capacitación y acompañamiento a dicho proceso.*

XXVI. Reunión de mediación de fecha 7 de noviembre de 2022. Nuevamente se programó reunión de mediación con la Autoridad Municipal de Santiago Yaitepec, Oaxaca, con las personas inconformes con la elección de sus Autoridades Municipales, sin embargo, solamente se presentaron los dos grupos inconformes, no así la Autoridad Municipal.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3354/2022, fechado el 28 de octubre de 2022, la DESNI convocó al Presidente Municipal de Santiago Yaitepec, Oaxaca, para tener una reunión de mediación, con las personas inconformes con la elección de sus Autoridades Municipales.

XXVII. Solicitud de Validación de asamblea electiva de fecha 7 de octubre del 2022. Mediante oficio PM/145/2022, recibido en Oficialía de Partes el 7 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 082978, mediante el cual Presidente Municipal de Santiago Yaitepec, Oaxaca, informa que mediante Asamblea General Comunitaria, se determinó que no se autoriza a la Autoridad Municipal asistir a las mesas de diálogo programas por la DESNI; así mismo, solicitó que el Instituto declare la validez de su Asamblea de Elección toda vez que dicha elección se realizó conforme a sus usos y costumbres, además que el Instituto deje de intervenir de manera dolosa y parcial en el proceso de dicho Municipio. Anexa Acta de asamblea y lista de asistentes.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3570/2022, fechado el 7 de noviembre de 2022, la DESNI, otorgó respuesta a la petición planteada.

XXVIII. Escrito complementario de inconformidades remitidas el 11 y 24 de octubre del 2022. Mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083120, recibido en Oficialía de Partes el 9 de noviembre de 2022, personas del Municipio de Santiago Yaitepec, Oax., presentaron escrito complementario de memoria USB y once impresiones fotográficas.

XXIX. Escrito de inconformidad remitida el 11 de noviembre del 2022. Mediante escrito identificado con el número de folio 083220, recibido en Oficialía de Partes del Instituto el 11 de noviembre de 2022, ciudadanas de Santiago Yaitepec,

Oaxaca, solicitaron no validar la elección de sus Autoridades Municipales, por no haber emitido convocatoria y no permitir que participaran en la Asamblea de Elección.

XXX. Radicación de expediente número CQDPCE/PES/053/2022, de la Comisión de Quejas y Denuncia Electoral. El 9 de noviembre de 2022, personas del Municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, fueron notificadas mediante cédula de notificación sobre el Acuerdo de radicación realizada en el expediente CQDPCE/PES/053/2022.

XXXI. Manifestación del Presidente Municipal a la vista otorgada. Mediante oficio número PM/158/2022, identificado con el número de folio 083345, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 15 de noviembre de 2022, el Presidente Municipal de Santiago Yaitepec, Oaxaca, dio respuesta a los señalamientos de inconformidad presentadas por habitantes de dicho Municipio y solicitó sean tomados en consideración en el momento de realizar la calificación de la elección.

En atención a dicha petición, mediante oficio IEEPCO/DESNI/3759/2022, fechado el 15 de noviembre de 2022 se informó al Presidente Municipal de Santiago Yaitepec, Oaxaca, que su petición será tomado en cuenta en el momento de realizar la calificación correspondiente.

XXXII. Vinculación del TEEO al Instituto. Mediante oficios números TEEO/SG/A/12651/2022, TEEO/SG/A/12652/2022, TEEO/SG/A/12697/2022, TEEO/SG/A/12698/2022, recibido en Oficialía de Partes el 11 y 15 de noviembre de 2022, identificados con el número de folio 083236, 083237, 083342 y 083343 relacionado con el Expediente C.A./472/2022, el TEEO mediante acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2022, vinculó al Instituto y a la DESNI para efectos de que en el momento del análisis de la calificación de la Elección del Municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, se tome en consideración los hechos manifestados por las actoras, dentro del expediente identificado con el número CQDPCE/PES/053/2022. Así mismo que garantice a la promovente sus derechos políticos electorales y lleve a cabo las acciones que sean necesarias para salvaguardar sus derechos con el fin de cesar e inhibir las conductas que puedan constituir actos de violencia política por razón de género.

XXXIII. Vista otorgada por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso electoral del Instituto. Mediante oficios CQDPCE/3468/2022 y CQDPCE/3469/2022, recibidos en la DESNI el 17 de noviembre del 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y denuncias o procedimiento

contencioso electoral del Instituto, otorgó vista a la DESNI, respecto al considerando séptimo de los expedientes CQDPCE/PES/050/2022 y CQDPCE/PES/053/2022.

XXXIV. Solicitud de traducción. Mediante memorándum de fecha 10 de noviembre de 2022, la DESNI, solicitó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la traducción contenida en la memoria USB anexa al escrito identificado mediante número de folio 083120. Mediante oficio número IEEPCO/SE/2532/2022, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, remitió a la DESNI la traducción de los audios solicitados al idioma español, por parte del Centro Profesional indígena de Asesoría, Defensa y Traducción A.C

XXXV. Vista de lo ordenado por el TEEO. Mediante oficio CQDPCE/3468/2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y denuncias o procedimiento contencioso electoral del Instituto, dio vista a la DESNI, respecto a la determinación del TEEO dentro del expediente CQDPCE/PES/053/2022.

XXXVI. Escrito de inconformidad. Con fecha 1 de diciembre de 2022, se recibió en la Oficialía de Partes el escrito, identificado con el número de folio 084081, signado por diversas personas mediante el cual presentan pruebas para acreditar “los vicios que tiene el acta de elección” y solicitan declarar la no validez de la elección llevada a cabo en el Municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, por encontrarse con vicios graves que violentan el principio constitucional de certeza, para lo cual adjuntaron la siguiente documentación:

1. Constancia de personas que no se encuentran activas en sus derechos comunitarios, de fecha 30 de noviembre de 2022, expedida por el Comité de la Iglesia de la Cuasi Parroquia de Santiago Yaitepec, Oaxaca, y donde aparece una lista de 68 personas.
2. Constancia de personas que no se encuentran activas en sus derechos comunitarios por ser menores de edad, de fecha 30 de noviembre de 2022, expedida por el Comité de la Iglesia de la Cuasi Parroquia de Santiago Yaitepec, Oaxaca, y donde aparece una lista de 28 personas.
3. Constancia de personas que no han cumplido con el cargo de mayordomo, de fecha 30 de noviembre de 2022, expedida por el Comité de la Iglesia de la Cuasi Parroquia de Santiago Yaitepec, Oaxaca, y donde aparece una lista de 2 personas.
4. Copia simple de nombramiento del Presidente, Secretario y Tesorero del Comité de la Iglesia de la Cuasi Parroquia de Santiago Yaitepec, Oaxaca,

expedida por el Presidente Municipal de dicho lugar con fecha 10 de octubre de 2021.

XXXVII. Aprobación del Acuerdo por la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas. En Sesión Extraordinaria Urgente efectuada el 06 de diciembre de 2022, la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo número IEEPCO-CPSNI-80/2022, relativo al proceso electivo del municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca.

XXXVIII. Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General. En sesión extraordinaria urgente, celebrada el día 7 de diciembre de 2022, fue sometido a consideración del Pleno del Consejo General el Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-245/2022 respecto de la calificación de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 7 de octubre de 2022, sin embargo, el proyecto de Acuerdo que proponía validar el proceso electivo fue rechazado por el voto en contra de las Consejeras Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada y el Consejero Alejandro Carrasco Sampedro por incumplir con el principio de paridad de género en las concejalías propietarias, en tanto, la Consejera Zaira Alhelí Hipólito López también votó en contra del proyecto por falta de certeza. Por esta razón, se procedió en términos del artículo 24, numeral 5, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto el cual dispone que:

“En el caso de que el Consejo no apruebe un Proyecto de Acuerdo o Resolución, o bien, en caso de rechazar un Proyecto de Resolución relativo a un procedimiento administrativo sancionador y se considere necesaria la elaboración de uno nuevo para ser presentado en una sesión posterior, la Secretaría, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica responsable, elaborará el Acuerdo del Consejo en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia; o bien, sobre los motivos y fundamentos de la decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en el asunto que corresponda.”

XXXIX. Informe de supuestos hechos de violencia. Mediante escrito sin número, recibido en Oficialía de Partes el 8 de diciembre de 2022, registrado con el folio número 084348, cuatro personas informaron sobre hechos de violencia ocurridos en Santiago Yaitepec, Oaxaca, y donde perdió la vida una persona.

Adjuntaron copia simple de la diligencia de identificación de cadáver de fecha 7 de noviembre de 2022.

- XL. Inconformidad contra la determinación del Consejo General.** Mediante oficio PM/171/2022, identificado con el número de folio 084526, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 13 de diciembre de 2022, el Presidente Municipal de Santiago Yaitepec, Oaxaca, se inconformó con la determinación del Consejo General del Instituto en la sesión efectuada el 7 de diciembre de 2022 al declarar que no se cumplió con el principio de paridad en la elección que se llevó a cabo el 7 de octubre de 2022 y que por lo tanto debe declararse no válida la elección; por ello, la autoridad municipal explicó que el Decreto 1511 determina que será exigible hasta en las elecciones que se lleven a cabo en el 2023, además, que la paridad de género en la integración el Ayuntamiento debe realizarse en forma gradual, lo que permitirá las modificaciones a sus sistema normativo a efecto de cumplir con el principio de paridad que se exige.
- XLI. Escrito del Consejo de Ancianos.** Mediante escrito identificado con el número de folio 084569, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 13 de diciembre de 2022, los integrantes del Concejo de Ancianos del Municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, hacen saber al Instituto que no ésta tomando en cuenta la forma en que se llevó a cabo la elección de sus autoridades municipales, esto porque dejó de observar que en un periodo, el Barrio Grande presenta las propuestas para la Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda; mientras el Barrio Chico le corresponde proponer para la Sindicatura y Tesorería Municipal. También, señalan que en su comunidad no se hace distinción entre los Regidores, pues todos y cada uno de ello desempeñan una labor importante y trabajan de manera coordinara para el beneficio de la comunidad, por eso, no existe diferencia entre propietarios y suplentes.
- XLII. Argumentos de la autoridad municipal.** Mediante escrito identificado con el número de folio 084594, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, Presidente y Síndico Municipal electo, informaron al Instituto que su elección se llevó a cabo conforme al sistema normativo de su comunidad y que ninguna persona fue discriminada como lo hacen saber algunos ciudadanos que presentaron inconformidades por las elecciones que se llevaron a cabo el 7 de octubre de 2022; y que la convocatoria para la elección se llevó a cabo conforme al Dictamen que identifica su método de elección.
- XLIII. Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General.** En sesión extraordinaria urgente, celebrada el día 16 de diciembre de 2022, fue sometido

a consideración del Pleno del Consejo General el Acuerdo identificado con el número IEEPCO-CG-SNI-319/2022 respecto de la calificación de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 7 de octubre de 2022, sin embargo, el proyecto de Acuerdo que proponía no validar el proceso electivo¹⁹ fue rechazado por el voto en contra de las Consejeras Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Elizabeth Sánchez González y el Consejero Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez. Por este motivo, se procedió en términos del artículo 24, numeral 5, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto el cual dispone que:

“En el caso de que el Consejo no apruebe un Proyecto de Acuerdo o Resolución, o bien, en caso de rechazar un Proyecto de Resolución relativo a un procedimiento administrativo sancionador y se considere necesaria la elaboración de uno nuevo para ser presentado en una sesión posterior, la Secretaría, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica responsable, elaborará el Acuerdo del Consejo en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia; o bien, sobre los motivos y fundamentos de la decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en el asunto que corresponda.”

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²⁰. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación

¹⁹ El sentido obedece a los términos de la votación efectuada en la Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General celebrada el día 7 de diciembre de 2022 y que se encuentra detallada en los Antecedentes de este Acuerdo.

²⁰ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²¹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas

²¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a *“tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”*, es decir, las *“particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”*²², lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²³ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²³ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Por ello, y con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, al mismo tiempo que, garantizamos el cumplimiento de la norma, para este año y dada los términos de la reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511, consideramos pertinente aplicar el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consiste fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias, éstas serán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

La aplicación del principio de progresividad, como característica de los derechos humanos, tienen justificación en los dispuesto por la fracción XIX del artículo 32 de la LIPEEO que prevé los procesos electivos, para su conocimiento y validez, se desarrollen con apeña a los derechos humanos **procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres.**

En vista de ello, el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que a interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas. Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis de rubro “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO” explicó que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley. Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

Por su parte, los Tribunales Electorales ha establecido que el principio de progresividad²⁴ es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Bajo esta consideración, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del juicio SX-JDC-140/2020²⁵, sostuvo que:

“140. De esta manera, atendiendo al principio de progresividad de los derechos, la participación de las mujeres debe ser cada vez más efectiva lo

²⁴ Jurisprudencia 28/2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0140-2020.pdf>

que debe verse reflejado en el número de cargos que integran el ayuntamiento (...).”

Por lo tanto, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Dicho principio exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2022, en el Municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección.

- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono en idioma español y chatino.
- III. Se convoca a hombres, mujeres, personas vecindadas, personas originarias del municipio y habitantes de la cabecera municipal.
- IV. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la cancha municipal en la localidad de Santiago Yaitepec, Oaxaca.
- V. La Autoridad Municipal en funciones realiza el pase de lista, verificación del cuórum legal e instalación de la Asamblea.
- VI. La Asamblea nombra una Mesa de los Debates, conformada por un presidente (a), secretario (a) y escrutadores, y es la encargada de conducir la Asamblea electiva, hasta su culminación.
- VII. Para los cargos de la Presidencia, Sindicatura, Regiduría de Hacienda y Tesorería Municipal, las candidatas o candidatos se presentan mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada. La elección de las demás Regidurías y cargos se votan de manera directa.
- VIII. El primer cargo que se vota es el de la Presidencia Municipal a través de terna, los dos que pierden pueden contender para el siguiente cargo.
- IX. Para ser candidato o candidata a algún cargo municipal, se debe cumplir con un servicio cívico o religioso que compone el sistema, sin embargo, aunque no se cumpla con este requisito, cualquier persona puede participar, pero es la Asamblea General la que determina si es electo(a) o no.
- X. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, así como personas vecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- XI. Las personas vecindadas pueden votar, asimismo pueden ser electas, comenzando con servicios menores del sistema de cargos, después pueden subir gradualmente, hasta ser regidores o regidoras de cargo menor, si la Asamblea así lo determina.
- XII. Las personas radicadas fuera de la comunidad no participan en la Asamblea de elección porque no pueden cumplir con cooperaciones y servicios comunitarios.
- XIII. Conforme a las reglas comunitarias, cada 3 años, los barrios existentes nombran a sus autoridades en forma intercalada, es decir, al Barrio grande le corresponde nombrar al Presidente (a) Municipal y Regidor (a) de Hacienda para un período y al Barrio Chico, le toca nombrar al Síndico (a) Municipal y Tesorero (a). De los antecedentes se desprende que, para el período 2023-2025 al Barrio Grande le corresponde nombrar Presidente

- (a) Municipal y Regidor (a) de Hacienda, y a Barrio Chico le corresponde nombrar Síndico (a) y Tesorero (a) Municipal.
- XIV. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en el que firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones y se anexa la lista de asistentes.
- XV. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-126/2022, que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca.

Esto así porque la Autoridad Municipal en funciones de conformidad con su sistema normativo emitió la convocatoria por escrito, misma que fue difundida mediante perifoneo en español y chatino, como consta de los audio y videos, que se encuentran anexos al expediente de elección, cumpliendo así con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

Previo a dar inicio del Orden del Día, se dio la bienvenida a la Asamblea por el Presidente Municipal, y se informó de los requisitos de que debían de reunir las personas propuestas o ser designadas, así mismo, el Sindicó Municipal dio lectura de los requisitos contenidos en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-126/2022.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 1095 no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que acompañaron, se pudo verificar que a dicho acto acudieron **845 asambleístas, de los cuales 359 fueron hombres y 486 mujeres**, en consecuencia, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

Acto seguido, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea y por acuerdo de asamblea se determinó que la propia Autoridad Municipal fuera la que presidiera la Asamblea de elección para evitar conflictos y que se realizará como en tiempos anteriores. Posteriormente el Presidente Municipal en su doble carácter, consultó a la asamblea la forma de elegir a las nuevas Autoridades por dupla, ternas o de forma directa, tomando en consideración que se debían incluir a las mujeres para cumplir con las leyes que exigen la paridad de género.

Así mismo, informó que de acuerdo a sus costumbres en un período **El Barrio Grande nombra a la persona que ocupará la Presidencia Municipal y la**

Regiduría de Hacienda, por tanto, al Barrio Chico le corresponde que sus integrantes sean electos con los cargos de Síndico Municipal y Tesorero; por lo tanto, respetando esas costumbres para este periodo 2023-2025 al Barrio Grande le corresponde nombrar a la persona que ocupe la Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda y al Barrio Chico a la Sindicatura Municipal y al Tesorero Municipal.

En razón de lo anterior, se determinó por mayoría de votos que los cargos a **Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda y Tesorería Municipal serían nombrados por duplas y los demás cargos en forma directa y a mano alzada.** Concluido lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
RIGOBERTO VELASCO SÁNCHEZ	845
BASILIO VÁSQUEZ CRUZ	230

SINDICATURA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
AUGUSTO SORIANO VÁSQUEZ	845
ESTEBAN GARCÍA VÁSQUEZ	12

REGIDURÍA DE HACIENDA	
NOMBRE	VOTOS
JULIO QUINTAS CRUZ	826
TEÓFILO TOMÁS MAULIÓN VELASCO	10

Acto continuo, se realizaron los nombramientos de las Regidurías en forma directa:

CARGO	NOMBRE	VOTOS
REGIDURÍA DE OBRAS	SALVADOR CRUZ CARMONA	821
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARINA CRUZ VÁSQUEZ	844
REGIDURÍA DE SALUD	EDITH PERALTA QUINTAS	816
REGIDURÍA DE AGRICULTURA	MARÍA CARMONA QUINTAS	820
REGIDURÍA DE VIALIDAD	TOMÁS VÁSQUEZ SANTIAGO	830
REGIDURÍA DE DEPORTES	CRESCENCIO PÉREZ CARMONA	814

REGIDURÍA DE CULTURA	LETICIA SILVA CRUZ	810
----------------------	--------------------	-----

Concluida el nombramiento de las concejalías propietarias, se procedió al nombramiento de las personas para las suplencias en forma directa.

SUPLENCIAS		
CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANTONIO CARMELO SANTIAGO LÓPEZ	800
SINDICATURA MUNICIPAL	ESTEBAN GARCÍA VÁSQUEZ	815
REGIDURÍA DE HACIENDA	TEÓFILO TOMÁS MAULIÓN VELASCO	810
REGIDURÍA DE OBRAS	JOSÉ VÁSQUEZ SORIANO	815
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JUANA SÁNCHEZ SALINAS	830
REGIDURÍA DE SALUD	ENEDINA CRUZ SALINAS	820
REGIDURÍA DE AGRICULTURA	ELENA SALINAS CRUZ	810
REGIDURÍA DE VIALIDAD	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA	
REGIDURÍA DE DEPORTES	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA	
REGIDURÍA DE CULTURA	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA	

En la misma asamblea se nombraron los cargos comunitarios de la Tesorería Municipal, Alcalde Único Constitucional, Primero y Segundo suplente de la Alcaldía, Seis Comandantes de la Policía, Primero y Segundo Tequitlato. Así mismo se invitó a todos los presentes pasar a las mesas instaladas para la firma de asistencia.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las diecisiete horas con veinte minutos del día de su inicio. En el acta de Asamblea se asentó lo siguiente: **“Por otra parte, se da fe y certifica que al término de la asamblea un grupo de alrededor de 250 a 300 personas que traían como propuesta para Presidente Municipal al C. Basilio Vásquez Cruz, se manifestaron inconformes con los resultados de la elección, por esta razón no aceptaron firmar las hojas de asistencia a la asamblea general comunitaria, reuniendo en su caso firmas que los presentes desconocemos su destino”**

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RIGOBERTO VELASCO SÁNCHEZ	ANTONIO CARMELO SANTIAGO LÓPEZ
2	SINDICATURA	AUGUSTO SORIANO	ESTEBAN GARCÍA

	MUNICIPAL	VÁSQUEZ	VÁSQUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JULIO QUINTAS CRUZ	TEÓFILO TOMÁS MAULIÓN VELASCO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	SALVADOR CRUZ CARMONA	JOSÉ VÁSQUEZ SORIANO
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARINA CRUZ VÁSQUEZ	JUANA SÁNCHEZ SALINAS
6	REGIDURÍA DE SALUD	EDITH PERALTA QUINTAS	ENEDINA CRUZ SALINAS
7	REGIDURÍA DE AGRICULTURA	MARÍA CARMONA QUINTAS	ELENA SALINAS CRUZ
8	REGIDURÍA DE VIALIDAD	TOMÁS VÁSQUEZ SANTIAGO	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
9	REGIDURÍA DE DEPORTES	CRESCENCIO PÉREZ CARMONA	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
10	REGIDURÍA DE CULTURA	LETICIA SILVA CRUZ	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Santiago Yaitepec, Oaxaca, **no tiene paridad** en su vertiente de igualdad numérica donde la mitad de las concejalías correspondan a cada género o de una mínima diferencia entre el número de mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento, ello en términos de lo que dispone la fracción XX²⁶ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Aun así, el Municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, **sí tiene progresividad** en su integración, lo cual es motivo para declarar la validez del proceso electivo, como se abundará en el inciso f) de este apartado.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios objetivos e idóneos para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de

²⁶ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁷ precisó que:

“(…) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.”

²⁷ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación de algún derecho humano que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de **486 mujeres**. Si bien existe inconformidad o controversia planteado por las mujeres de Santiago Yaitepec, Oaxaca, respecto a la elección y que no las dejaron participar, incluso, que existió violencia política en su contra, ello será materia de análisis en el apartado de controversias.

Ahora bien, **de 17 cargos en total que se nombraron, 7 serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	---
3	REGIDURÍA DE	---	---

	HACIENDA		
4	REGIDURÍA DE OBRAS	---	---
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARINA CRUZ VÁSQUEZ	JUANA SÁNCHEZ SALINAS
6	REGIDURÍA DE SALUD	EDITH PERALTA QUINTAS	ENEDINA CRUZ SALINAS
7	REGIDURÍA DE AGRICULTURA	MARÍA CARMONA QUINTAS	ELENA SALINAS CRUZ
8	REGIDURÍA DE VIALIDAD	---	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
9	REGIDURÍA DE DEPORTES	---	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
10	REGIDURÍA DE CULTURA	LETICIA SILVA CRUZ	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA

Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Santiago Yaitepec, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 5 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria, de los 17 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS EN 2019			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	---	---
4	REGIDURÍA DE OBRAS	---	---
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MAGDALENA SÁNCHEZ ARAGÓN	MACRINA VELASCO PERALTA
6	REGIDURÍA DE AGRICULTURA	---	---
7	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA VÁSQUEZ SALINAS	ELPIDIA GARCÍA VÁSQUEZ
8	REGIDURÍA DE VIALIDAD	---	---
9	REGIDURÍA DE DEPORTES	---	---

10	REGIDURÍA DE CULTURA	LETICIA SANTIAGO GUZMÁN	---
----	----------------------	-------------------------	-----

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que aumentó el número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, es decir, existe progresividad, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	1122	845
MUJERES PARTICIPANTES	---	486
TOTAL DE CARGOS	17	17
MUJERES ELECTAS	5	7

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, al establecer que en su Cabildo Municipal 7 de los 17 cargos sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

En términos globales, el Ayuntamiento quedó integrado por 10 hombres y 7 mujeres, en las concejalías propietarias son 4 mujeres y 6 hombres, por lo que hace a las suplencias, quedaron 3 mujeres y 4 hombres, toda vez que no se eligen suplencias en las Regidurías de Vialidad, Deportes y Cultura. De esta manera, si en el proceso ordinario 2019 nombraron a 5 mujeres y ahora designaron a 7, se tiene que aumentó el número de mujeres en la integración del Ayuntamiento, lo cual es acorde a la reforma del artículo tercero transitorio del Decreto 1511 que dispone que la integración paritaria de los Ayuntamientos será gradual y con otras disposiciones que establecen la progresividad para el ejercicio de los derechos humanos.

Así también, los resultados del proceso electivo en estudio son concordantes con lo resuelto por el TEEO en el expediente JNI/24/2022 y su acumulado JNI/27/2022, relacionado con el proceso electivo de San Juan Quiahije, donde exhortó a este Instituto a considerar, en los procesos de calificación de las

elecciones, de manera adicional a los criterios de progresividad, entre otros, el avance gradual en la vida pública de las mujeres pertenecientes a comunidades o municipios con población originaria o indígena misma que debe considerarse desde una perspectiva intercultural, en la cual se reconoce que tal avance se da no sólo en su dimensión individual sino colectiva, lo que incluye el respeto a su identidad y al principio de autonomía para determinar tales medidas.

Esta situación, obliga este Consejo General a aplicar el criterio de progresividad en la calificación del presente proceso electivo, ello en cumplimiento a la obligación constitucional y convencional de respetar y garantizar los derechos humanos de las comunidades indígenas, sobre todo porque de conformidad con el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto es garante de tales derechos. Esta es la razón fundamental para considerar su proceso como jurídicamente válido

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse en principio reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento aunque no necesariamente, por lo anterior, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo**, lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²⁸ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento, ya que, **conforme a la reforma al artículo tercero transitorio del Decreto mencionado, la integración paritaria en los Ayuntamientos será gradual.**

²⁸ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santiago Yaitepec, Oaxaca, en forma gradual y progresiva ha incorporado el objetivo del **Decreto 1511**, logrando la participación tanto activa y pasiva del voto de la mujer en la comunidad, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

Al respecto el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Así, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

“1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;”

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santiago Yaitepec, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, continúen implementando la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

De conformidad con lo desarrollado, esta autoridad electoral General no advierte una causa evidente de invalidez, entonces lo procedente es validar y, como consecuencia, debe prevalecer su proceso electivo. Entonces, para garantizar el máximo beneficio posible, las Autoridades en funciones y electas, deberán garantizar a las mujeres de la comunidad el goce pleno de su derecho de acceder a la integración del cabildo municipal en los términos indicados en el presente Acuerdo.

De esa manera, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santiago Yaitepec, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. En el expediente de análisis se desprende un escrito firmado por cinco habitantes que se acompaña con listas que suman un total de 972 personas del Municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, quienes se inconforman con la elección celebrada el 7 de octubre de 2022, toda vez que, a decir de ellos, no fueron convocados para asistir y participar en la elección de sus Autoridades Municipales.

Alegan que la Autoridad Municipal no emitió una convocatoria pública, como tampoco se difundió ampliamente para garantizar que las personas del Municipio

participaran en la elección y tuvieran la oportunidad de votar y ser votados, por tanto, fueron excluidas mujeres, discapacitados, adultos mayores para participar en la asamblea de elección. En vista de lo anterior, solicitan que no se valide la supuesta elección del actual Presidente Municipal.

Por otra parte, obra escrito de una ciudadana, quien alude que en ningún momento convocaron a la Asamblea de elección, que solo se enteraron con el repique de campanas en forma alarmante, ya que eso es una señal de alerta y se congregaron aproximadamente 300 personas la mayoría mujeres para acercarse, toda vez que se corrió la voz que el Presidente Municipal y el Cabildo estaban reunidos para supuestamente llevar a cabo la elección de Autoridades Municipales. Por lo tanto, reclamaron que no se podía llevar a cabo la elección en virtud de que nunca se difundió una convocatoria y gritaban que se les respetara su derecho y se les permitiera la entrada a la asamblea, porque también querían ser electas. Así mismo obra declaraciones de varias mujeres que fueron presuntamente violentadas por no apoyar el resultado de la Asamblea de elección.

De lo expresado se puede advertir que la pretensión de las personas inconformes es que no se valide la elección de sus Autoridades Municipales y que se lleve a cabo una nueva asamblea donde sí puedan participar.

En primer término las personas inconformes refieren que la Autoridad Municipal no emitió convocatoria respectiva y mucho menos difundió la convocatoria para llevar a cabo la elección de Autoridades Municipales, sin embargo, de las constancias que se acompañan al Acta de asamblea de fecha 7 de octubre de 2022, se advierte que la Autoridad Municipal de acuerdo a su método de elección emitió convocatoria correspondiente la cual obra en el expediente que se analiza y se encuentra fechada el 20 de septiembre de 2022.

También, es importante señalar que es costumbre de dicha comunidad llevar a cabo su asamblea de elección el día 7 de octubre por determinación de su sistema normativo interno, por eso, cualquier persona de la comunidad es sabedora que en esa fecha se acostumbra la realización de la asamblea electiva. Así mismo, se establece que se convocó a toda la comunidad de Santiago Yaitepec, por perifoneo en lengua chatina y en español, por lo tanto, sí se cumplió con dicho requisito, tal como ya se encuentra detallado en la primera parte del inciso a) de esta Razón Jurídica.

Por otra parte, en el momento de instalar la asamblea se asienta la participación de 1095 personas y en el momento de la revisión de las listas que se acompañan se advierte la participación de 845 personas entre hombres y mujeres, también lo es que en la misma acta se hace constar que un grupo de aproximadamente

250 a 300 personas que traían como propuesta para Presidente Municipal a la persona que participó en la dupla y que no obtuvo la mayoría de votos, se manifestaron inconformes con los resultados de la elección, por esta razón no aceptaron firmar las hojas de asistencia, lo cual es coincidente con los datos reportados al inicio de la asamblea y el número de personas que firmaron.

Ahora bien, respecto de una de las personas que presentaron el escrito de inconformidad, se puede apreciar que fue propuesta para ocupar la Presidencia Municipal, sin embargo, los votos no le fueron favorables, para fungir en el cargo de la Presidencia Municipal, por lo tanto, dicho ciudadano realmente no quedó excluido de poder participar en la asamblea de elección de sus Autoridades Municipales como lo refiere en su escrito de inconformidad.

De los audios en español y en lengua materna Chatino, no se advierte amenazas o situación que influyera en la votación, si bien las discusiones son propias y normales en las Asambleas Comunitarias, es de precisar que este Consejo General no advierte que, durante el desahogo de la presente Asamblea de elección de Autoridades, se haya violentado el derecho a votar y ser votados de las personas asistentes a la Asamblea de Elección.

Por último, obran declaraciones de ciudadanas que manifestaron haber sido agredidas por no apoyar la candidatura de las personas electas y que fueron violentadas en sus personas, por no haber apoyado a las personas electas; al respecto podemos señalar que dichos documentos fueron turnados a las autoridades correspondientes para que resuelvan lo procedente.

En atención a las manifestaciones realizadas por la mujeres que promovieron ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, es de advertir que los hechos ocurrieron en una fecha posterior a la asamblea de elección llevada a cabo el día 7 de octubre del 2022, situación que a juicio de este Consejo General, resulta insuficiente para declarar como no válida el nombramiento de autoridades, toda vez que dicha elección cumplió con el sistema normativo del Municipio, principalmente, los actos previos y los realizados durante el desarrollo de la asamblea se ajustaron a los términos del Dictamen que identifica el método de elección de la comunidad.

Por ello, es de considerar que, este Consejo en respeto a la autonomía y libre determinación y autogobierno, y con base al principio de maximización de la autonomía de los pueblos indígenas, no encuentra fundamento en las inconformidades que refieren con respecto al proceso de elección de Autoridades Municipales de Santiago Yaitepec, Oaxaca.

Finalmente, el día 1 de diciembre de 2022, un grupo de personas inconformes presentaron diversas Constancias expedidas por el Comité de la Iglesia de la

Cuasi Parroquia de Santiago Yaitepec, Oaxaca, a fin de pretender acreditar *“los vicios que tiene el acta de elección”* y que tienen que ver con personas que no están activas en sus derechos por encontrarse fuera de la comunidad y por ser menores de edad, quienes participaron en la asamblea electiva y sus nombres aparecen en la lista remitida por la autoridad municipal, así como que las personas electas como Presidente Municipal y Síndico Municipal no cumplieron con el cargo de Mayordomo.

Al respecto debe precisarse que dentro del sistema normativo de Santiago Yaitepec, Oaxaca, no aparece el Comité de la Iglesia de la Cuasi Parroquia como una instancia facultada para emitir documentos de esta naturaleza, por tanto, no pueden tener algún alcance probatorio. De la revisión de los anteriores procesos electivos, no se advierte la intervención del Comité para determinar quiénes están o no al corriente en sus obligaciones o quiénes pueden ser elegibles.

Incluso, durante el desarrollo de la asamblea que se califica, no se hizo mención alguna a algún documento expedido por el Comité de la Iglesia de la Cuasi Parroquia para determinar quiénes eran las personas que reunían los requisitos para ser elegibles, precisamente porque no es parte de su sistema proceder de esta manera. De hecho, de la lectura del acta se desprende que en ninguna parte se verificó que las personas propuestas cumpliera con los requisitos previstos en el Dictamen respectivo que identifica el método de elección, sin embargo, al haber sido electos en la asamblea, de manera implícita se tiene que sí cumplen con tales requisitos de elegibilidad.

Sobre este aspecto, en el apartado “Método de elección”, inciso b) denominado Asamblea de Elección, fracción IX del respectivo Dictamen, dispone que:

“Para ser candidato o candidata a algún cargo municipal, se debe cumplir con un servicio cívico o religioso que compone el sistema, sin embargo, aunque no se cumpla con este requisito, cualquier persona puede participar, pero es la Asamblea General la que determina si es electo (a) o no...”

De esta manera, aun cuando alguna de las personas electas no cumpliera con los requisitos establecidos, es la asamblea la que determina finalmente si pueden ser o no electas, en el caso que se analiza, fue la asamblea de Santiago Yaitepec, Oaxaca, la que nombró por mayoría de votos a las personas que ocuparán la Presidencia Municipal y la Sindicatura Municipal, lo cual es acorde a su sistema y por ello debe prevalecer la validez de la elección que se analiza.

Además, resulta ineficaz que los inconformes pretendan sustentar sus manifestaciones en documentación expedida por una instancia que carece de facultades para hacerlo, además, pudiendo hacerlo, el aludido Comité no acreditó con documento idóneo las afirmaciones que realiza en las Constancias como, por

ejemplo, la minoría de edad de 28 personas, sobre todo porque afirma que así consta en sus archivos, sin embargo, no adjuntaron documentación en este sentido.

Por eso, para este Consejo General, las afirmaciones últimas que realizan los inconformes y del contenido de las Constancias, resultan insuficientes para declarar como no válida la asamblea que se analiza. Aun así, se dejan a salvo sus derechos.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el día 7 de octubre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de **tres años**, es por ello, que las concejalías se desempeñarán del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RIGOBERTO VELASCO SÁNCHEZ	ANTONIO CARMELO SANTIAGO LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	AUGUSTO SORIANO VÁSQUEZ	ESTEBAN GARCÍA VÁSQUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JULIO QUINTAS CRUZ	TEÓFILO TOMÁS MAULIÓN VELASCO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	SALVADOR CRUZ CARMONA	JOSÉ VÁSQUEZ SORIANO
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARINA CRUZ VÁSQUEZ	JUANA SÁNCHEZ SALINAS
6	REGIDURÍA DE	EDITH PERALTA QUINTAS	ENEDINA CRUZ SALINAS

	SALUD		
7	REGIDURÍA DE AGRICULTURA	MARÍA CARMONA QUINTAS	ELENA SALINAS CRUZ
8	REGIDURÍA DE VIALIDAD	TOMÁS VÁSQUEZ SANTIAGO	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
9	REGIDURÍA DE DEPORTES	CRESCENCIO PÉREZ CARMONA	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA -
10	REGIDURÍA DE CULTURA	LETICIA SILVA CRUZ	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso f), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Yaitepec, Oaxaca, para que fortalezcan la participación política de las mujeres en sus Asambleas, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal de forma gradual, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del **Decreto 1511**. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

TERCERO. Dado lo expresado en el inciso b) de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso i) de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, y del Consejero Electoral Alejandro Carrasco Sampedro; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ